

Expediente: **41/21**

Carátula: **PERALTA JUAN ANTONIO Y OTS C/ LA ESTACION CALCHAQUI SRL Y OTS S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO LABORAL I**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **05/10/2023 - 04:45**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27391416309 - *PERALTA, JUAN ANTONIO-ACTOR*

23254980099 - *ABRAHAM, GUSTAVO EXEQUIEL-ACTOR*

20296398986 - *LUQUE, EMILIO SALVADOR-DEMANDADO*

20141348486 - *SALOMON, CARLOS MARTIN-DEMANDADO*

20141348486 - *SALOMON SANCHEZ, MARTIN ALEJO-DEMANDADO*

20141348486 - *LA ESTACION CALCHAQUI SRL, -DEMANDADO*

20080954698 - *ESTUDIO SANCHEZ, ALBORNOZ MENA Y ASOCIADOS, -POR DERECHO PROPIO*

27252120136 - *RASGUIDO, VANESA CRISTINA-POR DERECHO PROPIO*

90000000000 - *HERRERA, RUBEN IGNACIO-ACTOR*

33539645159 - *CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -*

27391416309 - *GRAMAJO, LUCIA VIRGINIA-POR DERECHO PROPIO*

20112397443 - *ESTUDIO CONTABLE MARTEAU Y AGUIRRE ASOCIADOS, -POR DERECHO PROPIO*

20110644966 - *SOSA OSCAR DANTE*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL MONTEROS

Juzgado Laboral I

ACTUACIONES N°: 41/21



H3060139987

JUICIO: PERALTA JUAN ANTONIO Y OTS c/ LA ESTACION CALCHAQUI SRL Y OTS s/ COBRO DE PESOS. EXPTE. 41/21.

Monteros, 04 de octubre de 2023.

EXPEDIENTE: Para dictar sentencia definitiva en la causa caratulada “Peralta Juan Antonio y Ots. c/ La Estación Calchaquí SRL y Ots. s/ Cobro de Pesos”, expediente 41/21.

ANTECEDENTES DEL CASO:

En fecha 27/09/2021 se apersonó la letrada Vanesa Cristina Rasguido, en representación de los señores Juan Antonio Peralta, DNI 33.372.787, con domicilio en pasaje Sargento Cabral 1.186, barrio Mercedes, de la ciudad de San Isidro de Lules; Gustavo Ezequiel Abraham, DNI 37.091.654, con domicilio en calle Hipólito Yrigoyen y Larrea S/N°, barrio Sur, de la ciudad de Famaillá; y Rubén Ignacio Herrera, DNI 30.877.796, con domicilio en calle Lola Mora 279, de la ciudad de Famaillá. Dicho carácter lo acreditó con los poderes especiales para intervenir en este juicio laboral que adjuntó.

En tal carácter, promovió demanda en contra de: 1) La Estación Calchaquí SRL, CUIT 30-71584926-3, con domicilio en Ruta Nacional 38 esquina avenida Calchaquí, de la ciudad de Famaillá; 2) Carlos Martín Salomón, CUIT 20-16172048-9, con domicilio en calle San Martín 452, de la ciudad de Famaillá; 3) Martín Alejo Salomón Sánchez, DNI 38.347.492, con domicilio en Ruta Nacional 38 esquina avenida Calchaquí, de la ciudad de Famaillá; y 4) Emilio Salvador Luque, CUIT 20-

085799919-4, con domicilio en autopista Tucumán-Famaillá, km 8 de Los Vázquez, de esta provincia.

Manifestaciones sobre Gustavo Abraham: su letrada apoderada indicó que este estaba registrado como empleado de Emilio Salvador Luque y que prestaba servicios, bajo su dependencia laboral, en el establecimiento ubicado sobre Ruta Nacional 38 y avenida Calchaquí de la ciudad de Famaillá; que empezó a trabajar el día 14/06/2013 desempeñando funciones de administrativo B del CCT 130/75; que realizaba tareas de costos, precio, cartelería y carga de facturas en el sistema; que cumplía una jornada laboral de más de ocho (8) horas diarias; que percibía una remuneración por debajo de su categoría y función; y que no recibió capacitación.

En fecha 22/10/2021, la letrada Vanesa Rasguido renunció al poder conferido por el actor Gustavo Abraham; por tal motivo, mediante proveído del 22/10/2021 (punto 5), ordené que se intime al mismo para que en el plazo de cinco (5) días se apersona a estar a derecho en la presente causa, por si o por medio de apoderado, bajo apercibimiento de practicársele las siguientes notificaciones en los estrados digitales de este Juzgado, con las excepciones previstas por el artículo 22 de la ley 6.204.

Dicho decreto fue debidamente notificado al señor Abraham en fecha 29/10/2021, mediante cédula dirigida a su domicilio real, conforme lo informado por el juzgado de paz de la ciudad de Famaillá (presentación realizada en el sistema informático SAE el 03/11/2021).

Por decreto del 10/11/2021 dispuse que en lo sucesivo se notifique al actor Gustavo Abraham en los estrados digitales del Juzgado, debido a que no dio cumplimiento con lo ordenado en providencia del 22/10/2021 (punto 5).

El 24/11/2021 se apersonó el señor Abraham, con el patrocinio letrado de Santiago Pedro Sal Paz; el 04/11/2022 este acompañó poder especial para juicios otorgado por el actor, para intervenir como apoderado en el presente expediente y litigar en contra de Emilio Salvador Luque y La Estación Calchaquí SRL. Y el 23/11/2022 adjuntó nuevo poder especial para actuar en representación del mencionado actor y en contra de todos los demandados.

Por ello, mediante decretos del 08 y 23 de noviembre del 2022, otorgué el carácter de apoderado del letrado Santiago Sal Paz.

Manifestaciones respecto a Juan Peralta: la letrada apoderada del actor, Vanesa Rasguido, narró que este estaba registrado como empleado de Emilio Salvador Luque y que prestaba servicios, bajo su dependencia laboral, en el establecimiento ubicado sobre Ruta Nacional 38 y avenida Calchaquí de la ciudad de Famaillá; que ingresó a trabajar el día 16/06/2013; que era el encargado del depósito; que realizaba el control de salida de la mercadería y que también era auxiliar de cajero y del auto elevadorista; que detentaba la categoría laboral de cajero A del convenio colectivo de trabajo (CCT) 130/75; que el contrato era a tiempo completo indeterminado permanente; que cumplía una jornada laboral de más de ocho (8) horas diarias; que percibía una remuneración por debajo de su categoría y función; y que no recibió capacitación.

Luego amplió demanda (22/10/2022), y sostuvo que el señor Peralta percibía una remuneración de \$29.074,72, por debajo de la estipulada por la escala salarial vigente que era de \$29.498,58.

Contó que, en fecha 01/08/2019, cuando se produjo el traspaso del personal a la firma La Estación Calchaquí SRL el actor fue categorizado como auxiliar repositor, permaneciendo en esa función hasta que lo despidieron (25/09/2019); y que en ese momento percibía una remuneración de \$25.547,00, por debajo de la escala salarial vigente que era de \$27.829,85.

Afirmó que el trabajador cumplía una jornada laboral de más de ocho (8) horas diarias, de lunes a sábados, tanto para Emilio Luque como para La Estación Calchaquí SRL; y que no recibió capacitación.

Transcribió la carta documento del 25/09/2019 y el telegrama del 03/10/2019.

Adjuntó la planilla de liquidación por el monto de \$715.298,73, en concepto de: indemnización por antigüedad, preaviso, integración del mes de septiembre del 2019, sueldo anual complementario (SAC) sobre integración, SAC sobre preaviso, SAC proporcional del segundo semestre del 2019, vacaciones proporcionales del 2019, SAC sobre vacaciones proporcionales del 2019, diferencia salarial de julio del 2019, diferencia salarial de agosto del 2019, diferencia salarial de septiembre del 2019 y multa del artículo 2 de la ley 25.323.

Solicitó el apartamiento del criterio de la tasa pasiva con la fórmula del Banco Central; y adjuntó la documentación relacionada al señor Juan Peralta.

En fecha 09/11/2021 la letrada Vanesa Rasguido acompañó la documentación restante del señor Juan Peralta.

Manifestaciones en relación a Rubén Herrera: su representante legal narró que el actor estaba registrado como empleado de Emilio Salvador Luque y que prestaba servicios, bajo su dependencia laboral, en el establecimiento ubicado sobre Ruta Nacional 38 y avenida Calchaquí de la ciudad de Famaillá; que comenzó a desempeñarse el 14/06/2013 desarrollando funciones de vendedor B del CCT 130/75; que hacía tareas de vendedor y preventista en los distintos negocios de la ciudad de Famaillá, donde tenía asignada una zona; que su contrato era a tiempo completo permanente e indeterminado; que cumplía una jornada laboral de más de ocho (8) horas diarias; que percibía una remuneración por debajo de su categoría y función; y que no recibió capacitación.

Posteriormente (22/10/2022), especificó que el señor Herrera trabajó para Emilio Luque de lunes a sábados de 08:00 a 13:00 horas y de 17:00 a 21:00 horas; que percibía una remuneración de \$27.225,77, pero que debía cobrar la suma de \$29.498,58.

Indicó que, cuando se produjo el traspaso del personal a la firma La Estación Calchaquí SRL, como no había puesto de trabajo de vendedor para el señor Herrera lo registraron como repositor, cumpliendo jornadas de ocho (8) horas diarias; y que no recibió capacitación.

Contó que Rubén Herrera realizó una constancia policial porque el señor Salomón no le permitió el ingreso a su puesto de trabajo.

Adjuntó la planilla de liquidación por el monto de \$579.697,62, en concepto de: indemnización por antigüedad, preaviso, integración del mes de agosto del 2019, SAC sobre integración, SAC sobre preaviso, SAC proporcional del segundo semestre del 2019, vacaciones proporcionales del 2019, SAC sobre vacaciones proporcionales del 2019, diferencia salarial de julio del 2019 y multa del artículo 2 de la ley 25.323.

Solicitó el apartamiento del criterio de la tasa pasiva con la fórmula del Banco Central; y adjuntó la documentación relacionada al actor Rubén Herrera.

Versión de los hechos respecto al despido de los actores: la letrada apoderada de estos contó que en fecha 10/07/2019, a raíz de la grave situación económica que atravesaba el personal, retraso de salarios y desabastecimiento, Emilio Salvador Luque y Carlos Martin Salomón solicitaron a los actores que renuncien a cambio de la continuidad a favor de Carlos Salomón, quien afirmó que se haría cargo del establecimiento a través de la firma La Estación Calchaquí SRL y asumió la

dirección del mismo; y que los trabajadores comenzaron a prestar servicios para él, junto a un nuevo personal.

Expresó que en la reunión también estuvieron presentes Hugo M. Pérez (Coordinador de mayoristas) y Elizabeth Brodersen (Gerente de recursos humanos).

Manifestó que los telegramas de renuncias de los actores fueron recepcionados el 05/08/2019; y aclaró que Rubén Herrera remitió telegrama de renuncia el 31/07/2019, pero que Emilio Luque se rehusó a recibir dicha misiva.

También sostuvo que esas postales fueron recibidas por su nueva empleadora que ya había inaugurado con cartelería a su nombre.

Destacó que los actores fueron dados de alta en fecha 01/08/2021 por la firma La Estación Calchaquí SRL, cuyo gerente es Martin Alejo Salomón Sánchez (hijo de Carlos Salomón) y para quien ya prestaban servicios desde julio del 2019; y que con ello se acredita que las renuncias fueron solo un ardid o condición para la continuidad laboral de los actores.

Afirmó que, desde entonces, se produjo la continuidad y la transformación de los contratos de trabajo a nombre de este nuevo dador de trabajo, que se colocó en el mismo lugar que Emilio Luque en la explotación de la totalidad del establecimiento (unidad técnica independiente del artículo 6 de la LCT, ya que el cedente asumió instalaciones, mercadería, muebles, útiles, clientela, etcétera), pasando en la práctica a llamarse La Estación Calchaquí SRL.

Resaltó que, al tiempo en que operó la transferencia de los contratos, la firma cedente (Emilio Luque) no se encontraba concursada ni quebrada, por lo que surge la solidaridad entre ambos por las consecuencias de la transferencia fraudulenta y entre particulares.

Sostuvo que un grupo de más de 20 empleados, en idénticas situaciones, aceptaron seguir trabajando para el señor Carlos Martín Salomón, quien ya era el empleador, renunciando a sus puestos en fecha 30/07/2019, pero que esas misivas no llegaron a ser recepcionadas debido al paro que realizaban otros dependientes con quienes no habían arreglado, por eso el 31/07/2019 Emilio Luque les pidió que las volvieran a enviar, sin que jamás dejaran de trabajar.

Dijo que la empleadora, mediante carta documento de fecha 25/09/2019, notificó a los actores de sus despidos en período de prueba; y que ellos impugnaron el mismo.

Expresó que los actores enviaron telegramas a Emilio Luque, La Estación Calchaquí SRL, Carlos Martín Salomón y Martín Alejo Salomón Sánchez, invocando los artículos 14, 18, 63, 225, 227 y 228 de la LCT y haciéndolos responsables al cedente y cesionario de la ruptura del contrato de trabajo; pero que dichas postales fueron rechazadas por el señor Luque.

Solicitó la impugnación de las renuncias, al sostener que ellas fueron obtenidas bajo presión psicológica, moral y en fraude a la ley, haciéndolos responsables al cedente y cesionario, en forma solidaria, por las obligaciones derivadas del contrato de trabajo, cuya duración nunca cesó hasta los despidos realizados por el adquirente.

Citó jurisprudencia sobre la intermediación y la interposición como variante del fraude laboral y la solidaridad y responsabilidad directa.

Por último, mencionó el derecho aplicable en que funda su demanda; hizo reserva del caso federal y adjuntó la documentación obrante en su poder.

Manifestaciones de los demandados La Estación Calchaquí SRL, Martín Alejo Salomón Sánchez, y Carlos Martín Salomón: corrido el traslado de la demanda, el día 30/11/2021 se apersonó el letrado Carlos Antonio Tamayo, en representación de los accionados Martín Alejo Salomón Sánchez y La Estación Calchaquí SRL; carácter que acreditó con el poder general para juicios que adjuntó.

El 28/12/2021 se apersonó el mismo letrado en representación de Carlos Martín Salomón; y contestó demanda solicitando su rechazo; hizo una negativa general y particular de los hechos denunciados en la demanda; negó la veracidad de la documentación acompañada con la demanda y brindó su versión de los hechos.

En relación a la firma La Estación Calchaquí SRL, relató que esta contrató a los actores a partir del 01/08/2019, para que trabajaran en un supermercado que inauguró, ubicado en Ruta 38 y avenida Calchaquí de la ciudad de Famaillá; que se desempeñaban como auxiliares repositores; que percibían una remuneración mensual de \$36.043,31; y que trabajaban horario comercial sin realizar horas extras.

Contó que esa relación laboral duró unos meses y que, luego, fueron despedidos porque no eran operarios eficaces y/o productivos; que se les liquidó y pagó los haberes pendientes y se les puso a disposición las certificaciones de servicios y remuneraciones.

Precisó que los actores fueron registrados desde el inicio y que el vínculo concluyó por cesantías, en fechas 25/09/2019 (Abraham), 28/09/2019 (Peralta) y 15/08/2019 (Herrera), las que fueron notificadas mediante cartas documentos; y que se les pagó las liquidaciones finales.

Detalló que La Estación Calchaquí SRL era una empresa que se dedicaba exclusivamente a la compraventa de combustibles y lubricantes para automóviles; que tiene domicilio constituido en un extenso predio ubicado en la intersección de Ruta 38 y avenida Calchaquí, de la ciudad de Famaillá, el cual pertenece a Carlos Augusto Salomón Sánchez; y que el gerente es Martín Alejo Salomón Sánchez.

Afirmó que en el mencionado inmueble se construyeron numerosas dependencias, entre ellas una estación de servicios y varias estructuras ideadas como depósitos; y que uno de los galpones (edificio cerrado con una extensión aproximada de 2.200 metros cuadrados, con piso de mosaico, techo de hormigón, instalaciones eléctricas y sanitarias) fue cedido en locación por Carlos Augusto Salomón a Emilio Salvador Luque, mediante un contrato que celebraron el 01/07/2013.

Expresó que el plazo locativo se pactó por 10 (diez) años y que el mismo comenzó en enero del 2014; y que el depósito se destinó “al rubro comercial: venta de alimentos, bebidas y afines”.

Narró que en el año 2019 Emilio Luque sufrió una grave crisis económica, que culminó en su quiebra, que por eso cerró el comercio y tuvo que devolver el inmueble en las condiciones pactadas; es decir con las mejoras e instalaciones que había hecho, pero libre de personas y mercancías.

Manifestó que Luque no le transfirió a La Estación Calchaquí SRL una estructura u organización empresarial en funcionamiento, sino que tan solo devolvió el inmueble, en los términos previstos en el contrato locativo.

Alegó que la sociedad vio la oportunidad de intentar un nuevo emprendimiento y que, posterior al cierre definitivo, los directivos de La Estación Calchaquí SRL decidieron incursionar en el rubro comercial ventas de combustibles, bebidas y afines, y pensaron que era conveniente contratar a algunos dependientes que habían cesado -entre ellos los accionantes-, puesto que ya tenían experiencia.

Expresó que la pretensa continuidad laboral y/o la transferencia comercial es una verdadera mentira, siendo la prueba más refutable de ello la quiebra de Emilio Luque; ese hecho demuestra que los vínculos laborales entre los actores y el fallido ya habían concluido cuando se iniciaron en La Estación Calchaquí SRL.

Sostuvo que La Estación calchaquí SRL no se hizo cargo del pasivo del fallido, mucho menos de la antigüedad laboral de sus dependientes.

Hizo alusión a lo establecido por los artículos 225 al 230 de la LCT y citó doctrina.

Manifestó que para que la solidaridad sea operativa se requiere de la concurrencia de obligaciones existentes al tiempo del traspaso, y que en este caso se comprueban dos (2) circunstancias obstativas: 1) No hubo transferencia de un establecimiento comercial o empresarial, sino la devolución del inmueble donde funcionaba el comercio del señor Luque; luego se abrió otro usándose las mismas instalaciones del local, porque le pertenecen a Carlos Augusto Salomón Sánchez, hermano de Martín Alejo Salomón Sánchez. Tampoco hubo transferencia de mercadería, de nombre comercial, de inscripciones fiscales, etcétera. 2) Las renunciaciones de los actores son determinantes para rechazar la continuidad laboral y/o singularidad del vínculo.

Afirmó que al momento de la supuesta transferencia de la empresa no existían obligaciones laborales pendientes, ya que éstas fueron concluidas antes de iniciarse los actores como dependientes de La Estación Calchaquí SRL.

Comunicó que la documentación laboral de su representada está depositada en el domicilio de avenida Calchaquí y Ruta 38 de la ciudad Famaillá, y la puso a disposición del juzgado.

En cuanto a Carlos Martín Salomón y Martín Alejo Salomón Sánchez, afirmó que los actores nunca trabajaron para ellos.

Agregó que Carlos Salomón no es integrante de la firma La Estación Calchaquí SRL -ni socio ni directivo-, sino que es el propietario del inmueble ubicado en Ruta 38 y avenida Calchaquí, de la ciudad de Famaillá; y que dicha propiedad fue cedida en locación a Emilio Salvador Luque, mediante contrato celebrado el 01/07/2013.

También dijo que el gerente de la mencionada sociedad es Martín Alejo Salomón Sánchez.

Opuso la excepción de falta de acción en beneficio de Carlos Martín Salomón y Martín Alejo Salomón Sánchez; de ello se corrió traslado a la parte actora.

El actor Gustavo Abraham no contestó; mientras que la letrada Vanesa Rasguido en representación de los actores Peralta y Herrera respondió dicho planteo el 10/02/2022, en tiempo y forma.

Por último, el letrado apoderado de los demandados, alegó que el señor Gustavo Abraham no expresó el objeto de su acción, limitándose a decir que acciona en contra de esa parte sin definir la pretensión jurídica; por lo que se deberá desestimar la demanda por inexistencia del objeto litigioso.

Manifestaciones del demandado Emilio Salvador Luque: En fecha 31/05/2022 se apersonó el letrado Germán Federico Arcos, en representación del accionado nombrado; contestó demanda solicitando su rechazo; hizo una negativa general y particular de los hechos denunciados en la demanda; negó la veracidad, autenticidad, vigencia y existencia de toda la documental que mencionó la parte actora; y brindó su versión de los hechos.

Puso en conocimiento que el señor Emilio Salvador Luque presentó su concurso preventivo, en fecha 05/07/2019, en la causa caratulada "Luque Emilio Salvador s/ Concurso Preventivo",

expediente 2452/19, que tramita por ante el Juzgado Civil y Comercial Común de la I nominación, en la que se obtuvo sentencia de apertura el 17/09/2019.

Relató que: 1) Gustavo Abraham comenzó a trabajar el 14/06/2013, en la categoría de administrativo B; que sus tareas fueron desempeñadas bajo la modalidad contractual a tiempo completo/indeterminado y que cobraba una remuneración mensual de \$28.350,12. 2) Juan Peralta ingresó a trabajar el 17/06/2013; en la categoría de cajero A; que sus tareas fueron desarrolladas bajo la modalidad contractual a tiempo completo/indeterminado y que percibía una remuneración mensual de \$27823,52. 3) Rubén Herrera ingresó a trabajar el 14/06/2013, en la categoría de vendedor B del CCT130/75 y que percibía una remuneración mensual de \$29.550,68.

También narró que los actores se desempeñaban en el supermercado que poseía el demandado en la ciudad de Famaillá; que sus actividades estaban encuadradas en el convenio colectivo de trabajo (CCT) 130/75; que cumplían una jornada laboral de ocho (8) horas diarias y cuarenta y ocho (48) horas semanales, y aclaró que las mismas podían ser en horario corrido o cortado, según las necesidades de la empresa con los correspondientes descansos semanales de ley; y que la empresa les brindó capacitaciones y perfeccionamientos.

Afirmó que los actores renunciaron voluntariamente a sus puestos de trabajo para con el señor Emilio Luque, y que jamás podría haber existido algún tipo de continuidad o cesión de personal y menos aún de establecimiento con la Estación Calchaquí SRL, porque en la fecha que denunciaron los accionantes el demandado inició su concurso preventivo de acreedores, por lo que fue inhabilitado a realizar dichos actos jurídicos de disposición, en virtud de la ley 24.522.

Esgrimió que ninguna relación une, ni unió al señor Luque con los otros demandados.

Expresó que la relación laboral entre Emilio Luque y los actores se extinguió por las renuncias a sus puestos de trabajo a partir del 31/07/2019, conforme telegrama ley 23.789 que fueran remitidos por los mismos; y que dicho supuesto de extinción del contrato de trabajo no genera indemnización de ningún tipo.

Manifestó que la voluntad de renuncia de los actores a sus puestos de trabajos es indiscutible, debido a que fueron los propios accionantes que, de forma personal, llevaron los telegramas de renuncia a la empresa del demandado a los efectos de agilizar los trámites y poder percibir, de forma más expedita, la liquidación final no indemnizatoria y la documentación laboral que por ley les correspondiere.

Sostuvo que, producido el cese de la relación laboral con los actores, el demandado cumplió con el pago de la liquidación final no indemnizatoria, y con la entrega de la certificación de servicios y remuneraciones y el certificado de trabajo.

Señaló que el vínculo laboral y las modalidades contractuales que los actores hayan llevado a cabo a posterior de la extinción del contrato de trabajo con el demandado, son hechos ajenos al señor Luque. Y dijo que los accionantes nada pueden reclamar, ni muchos menos pretender una indemnización alegando vicios en la renuncia con más una “supuesta” transferencia del establecimiento entre el señor Luque y La Estación Calchaquí SRL.

Aseveró que la nulidad de las renuncias planteada por los actores es la última *ratio* a la que se recurre.

Alegó que en el escrito de demanda, la parte actora afirmó que acaecieron vicios de la voluntad y de los actos jurídicos en los actos de renuncias, sin mayor especificación en cuanto a datos concretos del marco temporal, espacial, personas involucradas, hechos acaecidos, etcétera.

Hizo notar que plantear la ineficacia o nulidad de un acto jurídico requiere de manera inexorable una clara y concreta mención en torno al vicio que supuestamente afecta al acto jurídico, ya que los requisitos establecidos por la ley para cada uno de los vicios son disímiles.

Afirmó que los accionantes voluntariamente renunciaron a sus puestos de trabajo, no existió ningún vicio que nulifique las renunciaciones siendo ellas llevadas a cabo de conformidad al artículo 240 de la LCT.

Asimismo, dijo que posteriormente a los actos de renunciaciones, los actores remitieron telegramas al demandado mediante los cuales ratificaron sus renunciaciones a las tareas que cumplían a favor del señor Luque, e intimaron únicamente al pago de la liquidación final no indemnizatoria y a la entrega de la documentación laboral pertinente; y que no cuestionaron en ninguna parte de esas misivas las renunciaciones, ni hicieron mención alguna a supuestos vicios que hayan afectado en dichos actos.

Destacó que fue de público y notorio conocimiento que el demandado en fecha 26/06/2019 presentó por ante la Secretaría de Trabajo de Tucumán una solicitud de procedimiento preventivo de crisis, expediente 8631/181-E-2019-; que de conformidad a lo normado por los artículos 98 a 105 de la Ley 24.013 concluyó en fecha 22/10/2019 en un convenio homologado entre el señor Luque y la Sociedad de Empleados y Obreros del Comercio de Tucumán (SEOC); que, por tal acuerdo, los trabajadores desvinculados de la empresa percibieron una indemnización; y que por ello el fundamento de que el accionado obligó a los trabajadores a renunciar es un hecho totalmente falaz.

En lo concerniente a la supuesta transferencia del establecimiento y del personal que mencionaron los actores, manifestó que ello nunca existió.

Contó que en fecha 01/07/2013, Emilio Luque y Carlos Augusto Salomón Sánchez celebraron un contrato de locación correspondiente al inmueble ubicado sobre Ruta Nacional 38 y avenida Soberanía Nacional, de la ciudad de Famaillá, de esta provincia; que en dicha propiedad el señor Luque desarrolló su actividad comercial estableciendo una sucursal de supermercado; que dicho contrato concluyó en razón de la crisis económica financiera que atravesó Emilio Luque, lo que llevó al cierre de sucursales de supermercados, entre ellas la de Famaillá; y devolvió el inmueble locado en las condiciones pactadas.

Aseveró que no existió una transferencia del establecimiento en los términos del artículo 225 y concordantes de la LCT, ya que Emilio Luque cerró su sucursal y devolvió el inmueble alquilado al propietario, por lo que no se configuró una mutación en la persona del empleador y no existió un nuevo empleador; además, el señor Luque estaba imposibilitado legalmente de realizar esos actos debido al concurso preventivo.

Afirmó que nunca tuvo vínculo alguno con los demandados, ya que la única relación contractual que existió fue la de un contrato de locación con el señor Salomón Sánchez; y luego de finalizado este, es un hecho ajeno al señor Luque el nuevo destino que le dio el propietario a su inmueble, no existiendo solidaridad alguna con la actividad que desplegara posteriormente la empresa La Estación Calchaquí SRL, ni ninguna otra.

Rechazó las planillas indemnizatorias presentadas por los accionantes, puesto que Emilio Luque no le adeuda suma alguna por ningún concepto debido a que las causales de los distractos fueron las renunciaciones de los actores; y que les abonó las sumas que por derecho les correspondían con más la pertinente entrega de la documentación laboral.

Puso en conocimiento que parte de la documentación laboral, previsional y de toda índole perteneciente a Emilio Luque se encuentra en el domicilio ubicado en avenida de Circunvalación Km

803, Autopista Tucumán-Famaillá, Los Vázquez, de esta provincia; y que el remanente está en el Juzgado Civil y Comercial Común de la I nominación en el juicio caratulado “Luque Emilio Salvador s/Concurso Preventivo”.

Hizo reserva del caso federal y adjuntó la documentación obrante en su poder.

Por último, planteó las excepciones de falta de acción y prescripción liberatoria; de ello se corrió traslado a la parte actora. El actor Gustavo Abraham no contestó; mientras que la letrada apoderada de los actores Juan Peralta y Rubén Herrera respondió dicho planteo el 16/06/2022, en tiempo y forma.

Otras actuaciones procesales: El 16/06/2022 la letrada Vanesa Rasguido apoderada de los actores Juan Peralta y Rubén Herrera dio cumplimiento con lo requerido en el decreto del 31/05/2022 (punto 12), manifestando la voluntad de continuar el presente juicio por este juzgado, conforme la opción contenida en el artículo 21 de la Ley de Concursos y Quiebras, y solicitó que se haga saber al juez del concurso de la existencia de este proceso.

En fecha 30/06/2022 libré oficio al Juzgado Civil y Comercial Común de la I nominación, Centro Judicial Capital, en el que tramita el expediente caratulado “Luque Emilio Salvador s/Concurso Preventivo”, expediente 2452/19, para poner en conocimiento de la existencia del presente juicio laboral, a efectos de su notificación a los síndicos en caso de estar designados; tal como fue ordenado por proveído del 21/06/2022 (Punto 3 a).

El 14/12/2022 llevé a cabo la audiencia de conciliación prevista por el artículo 69 de la Ley 6204, en la que las partes expresaron que no arribaron a conciliación alguna, por lo que decreté las pruebas oportunamente ofrecidas.

El 26/12/2022 el actor Juan Antonio Peralta, con el patrocinio de la letrada Lucía Virginia Gramajo, presentó escrito desistiendo del proceso y del derecho, respecto de los demandados: La Estación Calchaquí SRL, Carlos Martín Salomón y Martín Alejo Salomón; y adjuntó actuación notarial de certificación de firmas, realizado por el escribano adscripto al registro 70, Emmanuel Delgado Carmona. En igual fecha, el letrado apoderado de los accionados nombrados prestó conformidad con dichos desistimientos.

En fecha 07/02/2023 el actor Rubén Ignacio Herrera también desistió del proceso y del derecho, respecto de los demandados: La Estación Calchaquí SRL, Carlos Martín Salomón y Martín Alejo Salomón; adjuntó actuación notarial de certificación de firmas, realizado por el escribano adscripto al registro 70, Emmanuel Delgado Carmona; y constituyó nuevo domicilio procesal, con el patrocinio de la letrada Lucía Virginia Gramajo. Por lo que el 08/02/2023, el letrado apoderado de los accionados nombrados prestó conformidad con el mismo.

Por su parte, el 08/02/2023 la letrada Vanesa Cristina Rasguido, por derecho propio, atento a la revocación del poder por parte de Juan Peralta y Rubén Herrera, solicitó regulación de honorarios provisorios, conforme lo prevé el artículo 18 de la ley arancelaria, y adjuntó constancia de inscripción ante AFIP, de la que surge que es monotributista categoría A.

En fecha 16/02/2023 dicté sentencias, mediante las cuales hice lugar a los desistimientos del proceso solicitados por los actores Juan Peralta y Rubén Herrera.

En idéntica fecha también dicté sentencia de regulación de honorarios provisorios a la letrada Vanesa Cristina Rasguido, en su carácter de apoderada de los actores, en la suma de \$75.000.

El 02/03/2023 la letrada Lucía Virginia Gramajo renunció al patrocinio de los actores, Juan Peralta y Rubén Herrera, por ello ordené que se notifique a los mismos en su domicilios reales, a fin de que en el término de cinco (5) días se apersonen con nueva asistencia letrada y constituyan domicilio procesal en casillero digital, bajo apercibimiento de tenerlos por constituido en los estrados digitales del Juzgado.

Dicho decreto fue debidamente notificado al señor Herrera, mediante cédula dirigida a su domicilio real, el 10/03/2023 conforme lo informado por el juzgado de paz de Famaillá (presentada en el sistema informático del SAE el 13/03/2023).

Mientras que el señor Peralta no fue notificado, ya que la cédula enviada a su domicilio real fue devuelta por el juzgado de paz de Lules, por ser insuficiente la movilidad adjuntada (presentada en el sistema informático del SAE el 22/03/2023). Por ello, por decreto del 22/03/2023, puse a conocimiento de la parte interesada dicha información, sin que la letrada renunciante haya realizado manifestación y/o diligencia alguna al respecto.

En consecuencia, la letrada Lucía Virginia Gramajo continuó en la causa como patrocinante del actor Juan Peralta.

En fecha 27/04/2023 Secretaría Actuarial informó sobre las pruebas ofrecidas y producidas.

Por decretos de fechas 02/05/2023 y 08/05/2023, agregué los alegatos presentados por los demandados Emilio Luque, La Estación Calchaquí SRL, Carlos Martín Salomón y Martín Alejo Salomón Sánchez, y por el actor Gustavo Abraham. Mientras que los actores Juan Peralta y Rubén Herrera no presentaron alegatos.

Por proveído firme de fecha 30/06/2023 (Punto 4) ordené el pase de la causa a despacho para resolver.

Mediante informe actuarial del 03/07/2023, Secretaría Actuarial comunicó que, conforme la información obtenida de la pagina web oficial de AFIP, el letrado Sal Paz Santiago reviste la condición fiscal de monotributista categoría B; la letrada Vanesa Cristina Rasguido es monotributista categoría A; el letrado Carlos Antonio Tamayo figura registrado como monotributista categoría G y el letrado Germán Federico Arcos detenta la condición fiscal de monotributista categoría F. Mientras que respecto a la letrada Lucía Virginia Gramajo no se pudo obtener información porque, una vez que solicitó el informe en la página de AFIP, obtuvo como resultado que la clave ingresada no es una CUIT.

FUNDAMENTOS:

PRUEBAS PRODUCIDAS: Se enumeran las pruebas aportadas y producidas:

A).- La prueba instrumental: el actor Gustavo Abraham no presentó ninguna documentación; y los actores Juan Peralta y Rubén Herrera si acompañaron la misma (Cuaderno de prueba de la parte actora 1, en adelante CPA 1).

Por su parte, los demandados La Estación Calchaquí SRL, Carlos Salomón (Cuaderno de prueba de la parte demandada 1, en adelante CPD 1) y Emilio Luque (Cuaderno de prueba del demandado Emilio Luque 1, en adelante CPC 1), acompañaron la prueba documental.

B).- La prueba informativa está compuesta por los informes remitidos por: la Comisaría de Famaillá (Cuaderno de prueba del actor 2, en adelante CPA 2); AFIP (CPA 2 y cuaderno de prueba del actor Gustavo Abraham 2, en adelante CPG 2); el Registro Público de Comercio (CPA 2 y cuaderno de prueba de la parte demandada 3, en adelante CPD 3); el Sindicato de Empleados y Obreros del

Comercio (SEOC) (CPA 2); la Dirección General de Rentas (Cuaderno de prueba de la parte demandada 2, en adelante CPC 2, y CPD 3); la Secretaría de Estado de Trabajo (CPC 2); el letrado Raúl Albornoz Mena, representante del estudio de sindicatura "Sánchez - Albornoz Mena y Asoc.", sindicatura 2 designada en el concurso preventivo de Emilio Luque (CPC 2); el Correo Argentino (CPC 2); ANSES (CPD 3) y la Municipalidad de Famillá (CPD 3 y CPG 2).

Ninguno de los informes fue impugnado por las partes.

C).- La prueba confesional fue producida en fechas 06/02/2023 (Cuaderno de prueba de la parte actora 5, en adelante CPA 5), y 15/02/2023 (Cuaderno de prueba del actor Gustavo Abraham, en adelante CPG 5).

D).- La prueba testimonial está conformada por las declaraciones de los siguientes testigos: Marcelo Damaso Matías, Patricia del Carmen Ibarra y Jessica Pamela Santillán (testigos propuestos por la parte actora en sus cuadernos de pruebas 6, en adelante CPA 6 y CPG 6).

Los letrados apoderados de los demandados realizaron tachas en contra de las personas y de los dichos de Jessica Santillán, Patricia Ibarra y Marcelo Matías.

E).- En la prueba de exhibición de documentación: se intimó a La Estación Calchaquí SRL (Cuaderno de prueba de la parte actora 7, en adelante CPA 7) y a Emilio Luque (Cuaderno de prueba de la parte actora 8, en adelante CPA 8), para que, en el término de tres (3) días, presenten la documentación requerida por los actores Juan Peralta y Rubén Herrera, bajo apercibimiento de lo dispuesto por los artículos 91 y 61, segundo párrafo, del CPL.

En fechas 29/12/2022 y 03/02/2023 La Estación Calchaquí SRL y Emilio Luque, respectivamente, presentaron parte de la documentación solicitada.

F).- En la prueba de reconocimiento: los demandados La Estación Calchaquí SRL, Carlos Salomón y Martín Salomón Sánchez solicitaron que los actores reconozcan la autenticidad de los instrumentos suscriptos por cada uno de ellos, los que fueron detallados. Por lo que los actores Gustavo Abraham y Rubén Herrera reconocieron como suyas las firmas insertas en los mismos; en tanto que el actor Juan Peralta no cumplió con lo requerido (Cuaderno de prueba de la parte demandada 2, en adelante CPD 2).

Por su parte, el demandado Emilio Luque solicitó que los actores reconozcan las firmas insertas en la documentación indicada.

Los actores Gustavo Abraham y Juan Peralta no dieron cumplimiento con lo solicitado, a pesar de estar debidamente notificados (Cuaderno de prueba del demandado Emilio Luque 4, en adelante CPC 4, y cuaderno de prueba del demandado Emilio Luque 3, en adelante CPC 3).

Mientras que el señor Rubén Herrera reconoció como suyas las firmas insertas en la documentación detallada.

G).- En la prueba pericial contable (Cuaderno de prueba del actor Gustavo Abraham 7, en adelante CPG 7), el perito contable Oscar Dante Sosa presentó su informe en fecha 17/03/2023. Este informe no fue impugnado por las partes.

Aclaro que la valoración de las pruebas mencionadas las haré al tratar cada uno de los puntos a resolver.

A.- HECHOS RECONOCIDOS:

1) En cuanto a Gustavo Abraham: a.- La existencia de la relación laboral entre Gustavo Abraham con Emilio Salvador Luque; b.- Ámbito físico de desempeño: en el supermercado ubicado en la ciudad de Famaillá; c.- CCT aplicable 130/75; d.- Fecha de ingreso: 14/06/2013; e.- Modalidad contractual: por tiempo indeterminado; f.- Categoría profesional: administrativo B; g.- La existencia de la relación laboral con la firma La Estación Calchaquí SRL; h.- Ámbito físico de desempeño: en el supermercado ubicado en Ruta 38 y avenida Calchaquí de la ciudad de Famaillá; i.- CCT aplicable 130/75; j.- Modalidad contractual: por tiempo indeterminado.

2) Respecto a Juan Peralta: a.- La existencia de la relación laboral con Emilio Salvador Luque; b.- Ámbito físico de desempeño: en el supermercado ubicado en la ciudad de Famaillá; c.- CCT aplicable 130/75; d.- Modalidad contractual: por tiempo indeterminado; e.- Categoría profesional: cajero A.

3) En relación a Rubén Herrera: a.- La existencia de la relación laboral con Emilio Salvador Luque; b.- Ámbito físico de desempeño: en el supermercado ubicado en la ciudad de Famaillá; c.- CCT aplicable 130/75; d.- Fecha de ingreso: 14/06/2013; e.- Modalidad contractual: por tiempo indeterminado; f.- Categoría profesional: vendedor B.

B.- HECHOS QUE PARECEN CONTROVERTIDOS PERO QUE NO LO SON:

Existen algunos hechos de la plataforma fáctica de la parte actora, que si bien fueron negados por la parte demandada, en sus contestaciones, y que, en principio, podrían entenderse como cuestiones controvertidas; en rigor de verdad, no lo son por los fundamentos que paso a exponer.

Respecto a la jornada de trabajo, al iniciar la demanda los actores manifestaron que se desempeñaban más de ocho (8) horas diarias. Luego, al ampliar la demanda, solamente Juan Peralta y Rubén Herrera aclararon que trabajaron para Emilio Luque de lunes a sábados más de ocho (8) horas diarias.

Mientras que el demandado Emilio Luque expresó que los actores trabajaban en horario comercial normal y que no realizaban horas extras.

Por su parte, La Estación calchaquí SRL sostuvo que los accionantes cumplían una jornada de ocho (8) horas diarias y cuarenta y ocho (48) horas semanales, y que el horario podía ser corrido o cortado según las necesidades de la empresa.

Ahora bien, destaco que en las planillas de liquidaciones adjuntas con la ampliación de la demanda los actores, Peralta y Herrera, no reclamaron el rubro "horas extras". Por ello considero que no corresponde expedirme sobre el tratamiento de este rubro. Así lo declaro.

Y si bien el actor Abraham no presentó planilla de liquidación, en la demanda se limitó a decir que trabajaba más de ocho (8) horas diarias, sin especificar los días y horarios en los que se desempeñaba.

En este contexto, atento a lo expuesto entiendo que los actores prestaron servicios tanto para Emilio Luque como para La Estación Calchaquí SRL en la jornada completa, establecida por el artículo 1 de la ley 11.544, de ocho (8) horas diarias y cuarenta y ocho (48) horas semanales. Así lo declaro.

En conclusión, con lo referenciado precedentemente, tendré como una cuestión no controvertida la jornada laboral de los actores y las horas extras. Así lo declaro.

C.- HECHOS CONTROVERTIDOS:

Ahora corresponde determinar cómo puntos contradictorios a tratar aquellos hechos que requieren un previo análisis de la plataforma fáctica del expediente y poder así llegar a dilucidar la verdad objetiva del caso, encuadrando los supuestos probados dentro de las normas aplicables al caso concreto.

Por ende, las cuestiones controvertidas son:

C1.- Respecto a Gustavo Abraham son: 1) Existencia o no del objeto litigioso; 2) Categoría profesional desempeñada para la firma La Estación Calchaquí SRL; 3) Extinción de la relación laboral con la firma La Estación Calchaquí SRL: fecha de ruptura del contrato de trabajo y su justificación; 4) Transferencia del establecimiento y extensión de la responsabilidad solidaria de los demandados por aplicación de los artículos 225 al 228 de la LCT - Impugnación de la renuncia; 5) Defensa de falta de acción de Emilio Salvador Luque, Carlos Salomón y Martín Salomón Sánchez; 6) Procedencia de rubros y montos reclamados - Prescripción liberatoria; 7) Intereses y planilla y 8) Costas y honorarios.

C2.- En cuanto a Juan Peralta son: 1) Fecha de ingreso para Emilio Luque; 2) Transferencia del establecimiento y extensión de la responsabilidad solidaria de los demandados por aplicación de los artículos 225 al 228 de la LCT - Impugnación de la renuncia; 3) Defensa de falta de acción de Emilio Salvador Luque, 4) Procedencia de rubros y montos reclamados - Prescripción liberatoria; 5) Intereses y planilla y 6) Costas y honorarios.

C3.- En relación a Rubén Herrera son: 1) Transferencia del establecimiento y extensión de la responsabilidad solidaria de los demandados por aplicación de los artículos 225 al 228 de la LCT - Impugnación de la renuncia; 2) Defensa de falta de acción de Emilio Salvador Luque, 3) Procedencia de rubros y montos reclamados - Prescripción liberatoria; 4) Intereses y planilla y 5) Costas y honorarios.

PRIMERA CUESTIÓN CON RESPECTO A GUSTAVO ABRAHAM: Existencia o no del objeto litigioso.

Es necesario recordar que, la parte actora en el escrito de la demanda, específicamente en el punto “II.- OBJETO”, solamente mencionó que iniciaba la acción en contra de: La Estación Calchaquí SRL, Carlos Martín Salomón, Martín Alejo Salomón Sánchez y Emilio Salvador Luque; y en el punto “IV.- PLANILLA DE DEUDA” hizo reserva de presentar oportunamente la planilla de liquidación, correspondiente a cada actor.

Luego, la parte actora amplió la demanda y acompañó las planillas de los rubros reclamados, pero solamente de Juan Peralta y de Rubén Herrera.

Por su parte, los demandados Carlos Salomón, Martín Salomón Sánchez y La Estación Calchaquí SRL manifestaron, a través de su letrado apoderado, que el actor Gustavo Abraham no concretó la pretensión procesal, debido a que no expresó el objeto de su acción; que en el escrito de demanda se limitó a decir que acciona en contra de ellos sin definir la pretensión jurídica; y solicitó que se desestime la demanda por inexistencia del objeto litigioso.

Para resolver esta cuestión tendré en cuenta lo dispuesto por el artículo 55 del CPL, apartado 5, en cuanto a que las peticiones formuladas en la demanda deben realizarse en términos claros y precisos.

Es decir que, la demanda mínimamente debe contener el monto que se pretende reclamar y el detalle de su conformación, con el fin de poner en conocimiento del demandado la real pretensión.

Es carga procesal ineludible de la parte actora determinar el monto y los rubros reclamados, ya sea con exactitud o arribando a un cálculo aproximado, o bien brindando los elementos necesarios para su determinación.

Asimismo, cabe agregar que el objeto de lo peticionado debe ser concreto y preciso, ya que ni siquiera la mera enumeración de los rubros reclamados es suficiente para cumplir con la exigencia legal, tampoco pueden ser subsanados por liquidación adjunta, ya que ella no sustituye las omisiones del escrito inicial.

De las constancias de la causa observo que, por decreto del 28/09/2021 (punto 4), intimé a la parte actora para que cumpla con los requisitos exigidos por el artículo 55 inciso C del CPL (remuneración percibida y que debía percibir, planilla estimativa), bajo apercibimiento de lo normado por el artículo 57 del CPL.

De esa manera, el 22/10/2021 amplió la demanda y adjuntó las planillas de liquidaciones solamente de los señores Peralta y Herrera; a su vez, renunció a la representación de Gustavo Abraham.

Luego, el 24/11/2021, habiendo estado trabada la *litis*, se apersonó el señor Abraham con el patrocinio del letrado Santiago Pedro Sal Paz sin realizar ningún tipo de manifestación respecto a los rubros indemnizatorios y tampoco acompañó la respectiva planilla de liquidación.

En este sentido se expidió la jurisprudencia provincial al decir que: “En el escrito de demanda se debe determinar cualitativa y cuantitativamente el objeto de la pretensión con la mayor precisión, porque determina la materia del pleito, también la competencia y permite a la parte contraria el pleno ejercicio de su derecho de defensa. Si bien se deja al arbitrio judicial, la determinación en más o menos de los montos reclamados, es decir fallar ultra petita conforme lo faculta el Art. 47 del Código Procesal Laboral (Ley 6204); cabe destacar que el juzgador se encuentra impedido de determinar o ampliar los rubros no solicitados. El principio de congruencia juega aquí un papel determinante que limita los poderes de decisión del juzgador; quien al tiempo de dictar sentencia no podrá exceder ni cualitativa ni cuantitativamente lo reclamado por el accionante. La demanda es un acto fundamental del proceso, su importancia es indiscutible en función al principio dispositivo, por cuanto el objeto del proceso es fijado por las partes, no por el Juez. La demanda es el acto procesal por el cual el actor concreta su pretensión a fin de que el órgano jurisdiccional se pronuncie al respecto. Es a través de la demanda que el actor concreta su pretensión; por ello, el actor debe designar con toda exactitud la cosa demandada, debiendo formular su petición en términos claros y positivos, en que fundare su pretensión; conforme así lo impone el Código de Procedimiento. El objeto de la pretensión es la cosa que se demanda, mientras que su causa radica en los fundamentos en que ella se ampara. Por ello, la designación exacta de la cosa demandada y la exposición clara y precisa de los hechos en que se funda, deben guardar coherencia entre sí” (Sala 3 de la Cámara del Trabajo del centro Judicial Capital, juicio Pereyra Hugo Ricardo vs. Lischinsky Mónica Patricia y otro s/ Cobro de Pesos, expediente 1989/06, sentencia 96 del 30/05/2013).

Por las razones expuestas, advierto que en el presente caso se tramitó un proceso sobre la base de unademandadefectuosa, que no concretó con exactitud la cosademandada, ni precisó en términos claros y positivos su pretensión; en consecuencia rechazo la demanda iniciada por el señor Gustavo Abraham por no cumplir con todos los requisitos exigidos por el artículo 55 del CPL, respecto al objeto. Así lo declaro.

En virtud de lo declarado, resulta abstracto examinar las otras cuestiones controvertidas referidas al actor Gustavo Abraham. Así lo declaro.

CUESTIÓN PREVIA: Previo a analizar los hechos controvertidos correspondientes a los actores Juan Peralta y Rubén Herrera, corresponde establecer los efectos que produjeron los desistimientos del

proceso entablado en contra de La Estación Calchaquí SRL, Carlos Salomón y Martín Salomón sobre la acción entablada en contra de Emilio Luque.

Lo dicho tiene importancia ya que en la demanda, la letrada apoderada de los actores relató que Emilio Luque hizo transferencia del establecimiento a favor de la firma La Estación Calchaquí SRL, produciéndose la continuidad y transformación de los contratos de trabajo a nombre de esta empresa, que se colocó en el mismo lugar que el señor Luque en la explotación de la totalidad del establecimiento, por lo que existe solidaridad entre los demandados.

Por su parte, los demandados negaron que haya existido continuidad laboral y/o transferencia de establecimiento, como así tampoco responsabilidad solidaria entre ellos.

Con la cuestión así planteada, procederé a analizar el punto bajo estudio.

Pues bien, teniendo en cuenta que los actores Juan Peralta y Rubén Herrera desistieron del proceso en contra de los demandados La Estación Calchaquí SRL, Carlos Salomón y Martín Salomón Sánchez, y que el 16/02/2023 dicté sentencias haciendo lugar a los desistimientos del proceso solicitado se presenta el interrogante de si es posible proseguir este juicio solamente contra el co-demandado Emilio Luque.

Para ello es necesario determinar si entre los demandados existió un litisconsorcio de carácter facultativo o necesario.

En relación a este tema, el doctrinario Lino Palacio dijo que: “Existe litisconsorcio necesario cuando se halla en tela de juicio una relación o estado jurídico que es común e indivisible con respecto a una pluralidad de sujetos, de modo que su modificación, constitución o extinción no tolera un tratamiento procesal por separado y solo puede lograrse a través de un pronunciamiento único para todos los litigantes”. Expresa además que “en el supuesto de configurarse un litisconsorcio necesario, no cabe en cambio la posibilidad de que algunos de los litisconsortes resulten vencedores y otros vencidos, pues la sentencia debe tener el mismo contenido para todos” (Palacio, Derecho procesal Civil, T. III, p. 207 y 389).

En la misma línea, la Corte Suprema de Justicia de Tucumán, en reiterados pronunciamientos (sentencias 1140 del 21/12/2005; 448 del 11/6/2007; y 1151 del 21/11/2007), ha sostenido que en los casos en que un trabajador pretende que la responsabilidad del cesionario o adquirente de un establecimiento en virtud de una relación de trabajo extinguida con anterioridad a la cesión (art. 228 de la LCT) constituyen supuestos paradigmáticos de acciones que deben deducirse contra un litisconsorcio pasivo necesario. En tales casos, las obligaciones contraídas por el empleador en el marco de un contrato de trabajo son simplemente mancomunadas con solidaridad impropia, por lo que el codeudor subsidiario o accesorio (al que la ley no le atribuye el carácter de empleador sino que le imputa responsabilidad por las obligaciones contraídas por éste) puede ser alcanzado por la solidaridad sólo en caso de que la existencia de la obligación sea previamente establecida en cabeza del deudor principal (Revista de Derecho Laboral 2001-1, La solidaridad en el contrato de trabajo, Ed. Rubinzal Culzoni, pág. 417).

Siguiendo a la mencionada doctrina, entiendo que en aquellos casos en que los co-demandados a los que se pretende responsabilizar solidariamente no son considerados por la ley como empleadores directos de los servicios, las obligaciones contraídas por el empleador en el marco de un contrato de trabajo, son simplemente mancomunadas con solidaridad impropia, por lo que el codeudor subsidiario o accesorio (al que la ley no le atribuye el carácter de empleador sino que le imputa responsabilidad por las obligaciones contraídas por éste), puede ser alcanzado por la solidaridad que prevén las respectivas normas legales sólo en caso de que la existencia de la obligación sea previamente establecida en cabeza del deudor principal. De acuerdo con ello, cuando

en virtud de la solidaridad se pretende extender la responsabilidad de un determinado empleador respecto de un tercero, es necesario que haya sido admitida previamente la existencia y extensión del crédito con relación al deudor principal, es decir al empleador, y en tales casos no cabe duda que estaremos ante un litisconsorcio necesario, en donde no se podrá dictar sentencia útil sin la presencia del demandado principal.

De los términos de la demanda se desprende que los actores invocaron que La Estación Calchaquí SRL fue su empleadora y quien dispuso sus despidos, mientras que a Emilio Luque no se le atribuyó el carácter de titular de la relación de trabajo, al momento de generarse los créditos reclamados, sino que se le imputó responsabilidad solidaria con motivo de la transferencia de establecimiento realizado por este a favor de la nombrada sociedad, en los términos del artículo 225 de la LCT.

Corresponde señalar que, en el caso que nos ocupa, la posibilidad de responsabilizar al co-demandado Luque dependía necesariamente del resultado de la demanda dirigida en contra de la firma La Estación Calchaquí SRL, quien fuera sindicada como empleadora de los actores al tiempo de producirse la extinción de los contratos de trabajo, lo que me lleva a la conclusión de que el litisconsorcio pasivo que conforma La Estación Calchaquí SRL con Emilio Luque es de carácter necesario y no facultativo.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que el efecto principal del desistimiento es poner fin al proceso desistido; una vez dictadas las sentencias de desistimientos el presente proceso culminó para los demandados La Estación Calchaquí SRL, Carlos Salomón y Martín Salomón Sánchez, no resultando posible emitir un pronunciamiento sobre la responsabilidad de la misma en la extinción de las relaciones laborales para determinar si existieron o no consecuencias indemnizatorias a favor de los actores y, por lo tanto, no cabe posibilidad de condena en contra del co-demandado Emilio Luque.

En virtud a lo expuesto, rechazo la demanda interpuesta por los señores Juan Peralta y Rubén Herrera en contra del señor Emilio Salvador Luque. Así lo declaro.

Atento a lo declarado en el punto anterior, resultan abstractos los tratamientos de las siguientes cuestiones controvertidas: fecha de ingreso de Juan Peralta para Emilio Luque; transferencia del establecimiento y extensión de la responsabilidad solidaria de los demandados por aplicación de los artículos 225 al 228 de la LCT; impugnación de las renunciaciones; el planteo de defensa de falta de acción realizado por Emilio Salvador Luque, procedencia de rubros y montos reclamados; prescripción liberatoria y planilla. Así lo declaro.

INTERESES: Nuestra CSJT en sentencia 1422/2015 del 23/12/2015 “Juárez Héctor Ángel vs. Banco del Tucumán S.A. s/ Indemnizaciones” ratificó la decisión del Alto Tribunal de abandonar su anterior doctrina sobre la aplicación de la tasa pasiva promedio que publica el Banco Central de la República Argentina (conf. CSJT, sentencias 937 del 23/09/14, 965 de fecha 30/09/14, 324 del 15/04/2015, entre otras) y en consideración a que los jueces deben dictar pronunciamientos de conformidad a las circunstancias existentes al tiempo de su dictado, aunque sean sobrevivientes, pronunciando la siguiente: "En el contexto de las singularidades del crédito laboral objeto del proceso judicial deducido por el trabajador y de las circunstancias económicas actuales, el mantenimiento incólume del contenido económico de la sentencia conduce a liquidar los intereses que se deben a la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento a treinta días desde la fecha de la mora y hasta su efectivo pago".

Por lo expuesto, teniendo en cuenta que corresponde a los tribunales inferiores adaptar sus decisiones a los precedentes dictados por la CSJT como Máximo Tribunal Provincial, en orden a que

podrían prevalecer criterios de igualdad ante la ley y seguridad jurídica, y en función de lo previsto en el artículo 768 del CCN, a los efectos del cálculo de intereses de los montos de condena se aplicará la tasa activa para descuento de documentos a treinta días del Banco de la Nación Argentina. Así lo declaro.

COSTAS Y HONORARIOS:

Costas: Es principio rector en materia procesal que las costas causadas en instancia judicial deben ser soportadas por el vencido, siendo doctrina referir al principio objetivo de la derrota. Este criterio es el que adoptó nuestro ordenamiento procesal en el actual artículo 61 del CPCyCT, aplicable conforme lo dispuesto por los artículos 49 y 14 del CPL.

En este sentido la Sala 6 de la Cámara del Trabajo en el juicio “Valdez Juan Ramón Vs. Nodos Eléctricos S.A. Y Otro S/ Cobro de Pesos”, dijo: “() Cabe advertir que las costas son los gastos que se ven obligados a afrontar las partes como consecuencia directa de la sustanciación de un proceso, como ser las tasas judiciales y los honorarios de los abogados, ya que durante la tramitación del juicio cada una de las partes satisface gastos casuísticos de diversa índole derivados del mismo. () La imposición de costas debe aplicársele a la parte vencida (el que pierde, paga), es decir que asume los gastos causados u ocasionados y los que se hubiesen realizado para evitar el juicio. Su fundamento reside en el hecho objetivo de la derrota, con prescindencia de la buena o mala fe con que la parte vencida pudo haber actuado en el proceso. Se considera parte vencida a la que obtiene un pronunciamiento judicial adverso a la posición jurídica que asumió en el proceso y puede ser vencido tanto el actor como el demandado. En este caso () es el actor quien resulta vencido y en consecuencia es él quien debe cargar con las costas, () conforme art. 105 C.P.C. Y C., según el cual “La parte vencida será siempre condenada a pagar las costas, aunque no mediara petición expresa” (Sentencia 48 de fecha 14/03/2013).

Teniendo en cuenta los desistimientos formulados y el resultado arribado en el proceso, impongo el 100% de las costas a la parte actora (artículo 70, primera parte, del CPCyCT supletorio). Así lo declaro.

Honorarios: Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el artículo 46 inciso 2 de la ley 6.204.

Atento al resultado arribado en la causa, y a la naturaleza de la acción, es de aplicación el artículo 50 inciso b de la ley citada, el que dice: “En los juicios laborales se considerará monto que servirá de base para la regulación de honorarios: a)... b) cuando la demanda fuere totalmente rechazada (), la suma que determine el juez o tribunal entre el 30% y el 60% del monto de la demanda”.

A su vez, el artículo 52 del CPL establece que a efectos de la regulación de los honorarios profesionales, se considerará como base económica el del capital, con más sus intereses y otros rubros que integren la demanda o la condena.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que la demanda fue totalmente rechazada, se tomara como base el 40% del capital de demanda (\$1.294.996,35), el que arroja un monto de \$517.998,54 el que actualizado al 30/09/2023 asciende a la suma de \$1.280.932,48.

Ahora bien, luego de haberse determinado la base regulatoria a aplicar, y en virtud de la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el tiempo transcurrido en la solución del pleito, el resultado obtenido por cada parte y lo dispuesto por los arts. 14, 15, 38, 42, cc.de la Ley 5480, regulo los siguientes honorarios:

1) A la letrada **VANESA CRISTINA RASGUIDO**, regular definitivamente sus honorarios por su actuación en la causa por la parte actora, como letrada apoderada, en dos (2) etapas del proceso de conocimiento, cumplidas en el doble carácter, el 9% de la base de regulación con más el 55%, equivalente a la suma de pesos ciento diecinueve mil ciento veintiséis con 70/100 (\$119.126,70). Así lo declaro.

2) Al letrado **SANTIAGO PEDRO SAL PAZ**, por su actuación sucesiva en la causa por el actor Gustavo Abraham, como letrado patrocinante en media etapa del proceso de conocimiento el 9% de la base de regulación, equivalente a la suma de pesos diecinueve mil doscientos trece con 98/100 (\$19.213,98); y como letrado apoderado, en una etapa y media del proceso de conocimiento, el 9% de la base de regulación, equivalente a la suma de pesos ochenta y nueve mil trescientos cuarenta y cinco con 02/100 (\$89.345,02). Lo que hace un total de pesos ciento ocho mil quinientos cincuenta y nueve (\$108.559). Así lo declaro.

3) A la letrada **LUCÍA VIRGINIA GRAMAJO**, previamente advierto que la aplicación lisa y llana de la Ley 5480 lleva a un resultado desproporcionado con la entidad de la tarea que se retribuye a la profesional, ya que no revistió mayor complejidad ni demandó un gran esfuerzo argumentativo, teniendo en cuenta que solo se apersonó al proceso, como letrada patrocinante de los actores Juan Peralta y Rubén Herrera, al momento del desistimiento formulado por estos, actuando de manera sucesiva.

Por ello, para fijar los estipendios en cuestión, haré uso de las facultades conferidas por el artículo 13 de la Ley 24432, a la cual nuestra Provincia se adhirió mediante Ley 6705, con el objeto de evitar una regulación cuya magnitud sería desproporcionada con la entidad de las labores desarrolladas.

En este sentido, tiene dicho nuestra CSJT que “la aplicación del artículo 13 de la Ley N° 24.432 constituye una facultad privativa de los jueces de la instancia respectiva, quienes en determinados supuestos, pueden apartarse de las disposiciones arancelarias locales, sin atender a los montos o porcentuales mínimos establecidos en los regímenes arancelarios nacionales o locales que rijan la actividad profesional, cuando la naturaleza, alcance, tiempo, calidad o resultado de la tarea realizada o el valor de los bienes que se consideren, indicaren razonablemente que la aplicación estricta, lisa y llana de esos aranceles ocasionaría una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que en virtud de aquellas normas arancelarias habría de corresponder” (Conf.: "Colegio Médico de Tucumán vs. Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán s/ cobro ordinario", sentencia N° 395 del 27/5/2002; "Colegio de Bioquímicos vs. Instituto de Previsión y Seguridad Social de la Provincia de Tucumán s/ cobro ordinario", sentencia N° 450 del 04/6/2002; sentencia N° 842 "Robles Vda. de Ríos Marta Gabriela vs. Gómez Victor Hugo s/ Daños y Perjuicios", 18/9/2006).

Por tal motivo, regulo a la letrada **LUCÍA VIRGINIA GRAMAJO**, por su actuación en la causa, como letrada patrocinante de los actores Juan Peralta y Rubén Herrera, la suma de pesos cincuenta mil (\$50.000). Así lo declaro.

4) Al letrado **CARLOS ANTONIO TAMAYO**, por su actuación en la causa por los demandados La Estación Calchaquí, Carlos Salomón y Martín Salomón Sánchez, como letrado apoderado, en las tres (3) etapas del proceso de conocimiento, cumplidas en el doble carácter, el 15% de la base de regulación con más el 55%, equivalente a la suma de pesos doscientos noventa y siete mil ochocientos dieciséis con 79/100 (\$297.816,79). Así lo declaro.

5) Al letrado **GERMÁN FEDERICO ARCOS**, por su actuación en la causa por el demandado Emilio Luque, como letrado apoderado, en tres (3) etapas del proceso de conocimiento, cumplidas en el doble carácter, el 15% de la base de regulación con más el 55%, equivalente a la suma de pesos

doscientos noventa y siete mil ochocientos dieciséis con 79/100 (\$297.816,79). Así lo declaro.

6) Al contador público nacional **OSCAR DANTE SOSA**, por su actuación en la causa como perito contable, el 1% de la base de regulación equivalente a la suma de pesos doce mil ochocientos nueve con 32/100 (\$12.809,32). Así lo declaro.

En efecto, se otorga un plazo de 10 días para que la parte condenada en costas abone los honorarios regulados en la presente sentencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la ley de honorarios profesionales. Así lo declaro.

Por ello

RESUELVO:

I) RECHAZAR la demanda promovida por Gustavo Ezequiel Abraham, DNI 37.091.654, en contra de: La Estación Calchaquí SRL; Carlos Martín Salomón; Martín Alejo Salomón Sánchez y Emilio Salvador Luque; conforme lo considerado.

II) RECHAZAR la demanda interpuesta por Juan Antonio Peralta, DNI 33.372.787, y Rubén Ignacio Herrera, DNI 30.877.796, en contra de Emilio Salvador Luque; a quien se lo **ABSUELVE** del pago de todos los rubros indemnizatorios reclamados, por lo considerado.

III) DECLARAR ABSTRACTA la transferencia del establecimiento y extensión de la responsabilidad solidaria de los demandados La Estación Calchaquí SRL, Carlos Martín Salomón, Martín Alejo Salomón Sánchez y Emilio Salvador Luque, por aplicación de los artículos 225 al 228 de la LCT, y la impugnación de las renunciaciones solicitada por la parte actora, conforme lo considerado.

IV) DECLARAR ABSTRACTO los planteos de defensa de falta de acción realizados por Emilio Salvador Luque, Carlos Salomón y Martín Salomón Sánchez, conforme lo expuesto.

V) DECLARAR ABSTRACTO el planteo de prescripción liberatoria.

VI) APLICAR la tasa activa para descuento de documentos a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina para el cálculo de los intereses de los montos de condena, conforme lo considerado.

VII) IMPONER LAS COSTAS: conforme lo considerado.

VIII) REGULAR HONORARIOS: 1) A la letrada **VANESA CRISTINA RASGUIDO**, regular definitivamente sus honorarios por su actuación en la causa por la parte actora, como letrada apoderada, en dos (2) etapas del proceso de conocimiento, cumplidas en el doble carácter, la suma de pesos ciento diecinueve mil ciento veintiséis con 70/100 (\$119.126,70). 2) Al letrado **SANTIAGO PEDRO SAL PAZ**, por su actuación sucesiva en la causa por el actor Gustavo Abraham, como letrado patrocinante en media etapa del proceso de conocimiento, la suma de pesos diecinueve mil doscientos trece con 98/100 (\$19.213,98); y como letrado apoderado, en una etapa y media del proceso de conocimiento, la suma de pesos ochenta y nueve mil trescientos cuarenta y cinco con 02/100 (\$89.345,02). Lo que hace un total de pesos ciento ocho mil quinientos cincuenta y nueve (\$108.559). 3) A la letrada **LUCÍA VIRGINIA GRAMAJO**, previamente advierto que la aplicación lisa y llana de la Ley 5480 lleva a un resultado desproporcionado con la entidad de la tarea que se retribuye a la profesional, ya que no revistió mayor complejidad ni demandó un gran esfuerzo argumentativo, teniendo en cuenta que solo se apersonó al proceso, como letrada patrocinante de

los actores Juan Peralta y Rubén Herrera, al momento del desistimiento formulado por estos, actuando de manera sucesiva. Por ello, para fijar los estipendios en cuestión, haré uso de las facultades conferidas por el artículo 13 de la Ley 24432, a la cual nuestra Provincia se adhirió mediante Ley 6705, con el objeto de evitar una regulación cuya magnitud sería desproporcionada con la entidad de las labores desarrolladas. En este sentido, tiene dicho nuestra CSJT que “la aplicación del artículo 13 de la Ley N° 24.432 constituye una facultad privativa de los jueces de la instancia respectiva, quienes en determinados supuestos, pueden apartarse de las disposiciones arancelarias locales, sin atender a los montos o porcentuales mínimos establecidos en los regímenes arancelarios nacionales o locales que rijan la actividad profesional, cuando la naturaleza, alcance, tiempo, calidad o resultado de la tarea realizada o el valor de los bienes que se consideren, indicaren razonablemente que la aplicación estricta, lisa y llana de esos aranceles ocasionaría una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que en virtud de aquellas normas arancelarias habría de corresponder” (Conf.: "Colegio Médico de Tucumán vs. Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán s/ cobro ordinario", sentencia N° 395 del 27/5/2002; "Colegio de Bioquímicos vs. Instituto de Previsión y Seguridad Social de la Provincia de Tucumán s/ cobro ordinario", sentencia N° 450 del 04/6/2002; sentencia N° 842 "Robles Vda. de Ríos Marta Gabriela vs. Gómez Víctor Hugo s/ Daños y Perjuicios", 18/9/2006). Por tal motivo, regulo a la letrada LUCÍA VIRGINIA GRAMAJO, por su actuación en la causa, como letrada patrocinante de los actores Juan Peralta y Rubén Herrera, la suma de pesos cincuenta mil (\$50.000). 4) Al letrado **CARLOS ANTONIO TAMAYO**, por su actuación en la causa por los demandados La Estación Calchaquí, Carlos Salomón y Martín Salomón Sánchez, como letrado apoderado, en las tres (3) etapas del proceso de conocimiento, cumplidas en el doble carácter, la suma de pesos doscientos noventa y siete mil ochocientos dieciséis con 79/100 (\$297.816,79). 5) Al letrado **GERMÁN FEDERICO ARCOS**, por su actuación en la causa por el demandado Emilio Luque, como letrado apoderado, en tres (3) etapas del proceso de conocimiento, cumplidas en el doble carácter, la suma de pesos doscientos noventa y siete mil ochocientos dieciséis con 79/100 (\$297.816,79). 6) Al contador público nacional **OSCAR DANTE SOSA**, por su actuación en la causa como perito contable, la suma de pesos doce mil ochocientos nueve con 32/100 (\$12.809,32).

IX) NOTIFICAR a las partes.

X) LIBRAR OFICIO al Juzgado Civil y Comercial Común de la I nominación del Centro Judicial Capital, en el que tramita el expediente caratulado “Luque Emilio Salvador s/ Concurso Preventivo”, expediente 2452/19, a los fines de que tome conocimiento de la presente sentencia.

XI) COMUNICAR a la Caja Previsional de Abogados y Procuradores de Tucumán.

XII) ORDENAR que oportunamente se practique y reponga **PLANILLA FISCAL** (artículo 13 de la Ley 6204).

XIII) REGISTRAR Y ARCHIVAR la sentencia en el sistema de administración de expedientes (SAE).

Actuación firmada en fecha 04/10/2023

Certificado digital:

CN=CARRERA Tatiana Alejandra, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27244140004

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.